

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1 comparece el abogado Héctor Eduardo Sepúlveda Zuleta en representación de la Ilustre Municipalidad de Cartagena, representada a su vez por la Alcaldesa doña Lidia Isabel Silva García, interponiendo recurso de protección a favor de Mónica Beatriz Villarroel Arellano, Camila Paz Peredo García, Magdalena Alexandra Torrente Navarrete y de José Calabrano Guerrero, en contra de don Luis Eduardo Torrejón Cortés, por estimar que las acciones que éste ejecuta en el sector del Estero de Cartagena constituyen actos ilegales y arbitrarios que amenazan y perturban el ejercicio de las garantías establecidas en el artículo 19 N°s 1, 2 y 8 de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 4 de septiembre de 2023, vecinos de la comuna pusieron en conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMA) la realización de actividades de extracción de áridos en un predio de propiedad del recurrido, ubicado en el sector Lo Abarca, rol 1099-15, Parcela La Verbena Chica, junto al cauce del Estero Cartagena, a menos de trescientos metros del Humedal Urbano de Cartagena, declarado como tal conforme a la Ley N°21.202. Señala que, tras diversas inspecciones, se constató que el recurrido extrae material desde la ladera contigua al estero, que luego acopia y deposita en su ribera, modificando la forma natural del cauce y la turbiedad de las aguas, además de intervenir el estero mediante obras que obstruyen el flujo e impiden su escurrimiento normal, generando un estanco artificial.

Agrega que tales actividades se efectúan sin contar con los permisos municipales ni con los informes favorables de la Dirección General de Obras Públicas, conforme lo exige la Ley N°11.402; tampoco con autorización de la Dirección General de Aguas ni de la Corporación Nacional Forestal, infringiendo además la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo, al haberse constatado la remoción de vegetación xerofítica y de bosque nativo de conservación y protección, ni se ha sometido el proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pese a afectar un ecosistema protegido por la Ley N°21.202.

Refiere que las actuaciones fueron verificadas por la autoridad comunal y distintos organismos sectoriales, mencionando el Informe Técnico N°8 de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de 12 de septiembre de 2023, que dio cuenta de la extracción de áridos, acopio de material externo y afectación de vegetación ribereña; el Oficio N°121 de 24 de julio de 2023, mediante el cual la Inspección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCQBEXZSLU

Municipal cursó infracción por vulnerar los artículos 147 y 148 de la Ordenanza Ambiental N°04/2020; el Informe Técnico de Inspección Predial de CONAF de 30 de octubre de 2023, que constató la remoción de suelos y la cobertura de vegetación en la orilla sur del estero; y la Resolución Exenta N°0245 de 20 de marzo de 2024, dictada por la Dirección General de Aguas, que apercibió al recurrido para presentar proyecto de modificación del cauce o proceder a su destrucción, imponiéndole multa de 365,30 UTM, calificando el grado de alteración del cauce en un 100%.

Sostiene que las obras ejecutadas han alterado la morfología del estero, disminuyendo su capacidad natural de escurrimiento y afectando el equilibrio hídrico que sustenta al Humedal Urbano de Cartagena, con riesgo de inundaciones o remociones de masa ante lluvias intensas, así como de pérdida de recarga hídrica en períodos de sequía. Añade que dichas acciones vulneran los derechos fundamentales de los vecinos recurrentes, quienes desarrollan su vida, trabajo y actividades recreativas en la comuna, y lesionan además el interés municipal en la preservación del medio ambiente comunal, función reconocida en los artículos 1° y 25 de la Ley N°18.695, artículo 54 de la Ley N°19.300 y artículo 18 N°2 de la Ley N°20.600.

Afirma que el acto denunciado afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el derecho a la vida e integridad física y psíquica, y la igualdad ante la ley, al situar al recurrido en una posición de privilegio frente a quienes deben someter sus proyectos a evaluación ambiental.

Precisa que, si bien la primera noticia del hecho se tuvo en septiembre de 2023, las intervenciones se mantienen en la actualidad, por lo que la amenaza es permanente y continua.

Por lo expuesto, solicita se acoja la acción, ordenando la paralización inmediata de las actividades de extracción, acopio y relleno de áridos, la eliminación de las obras que obstruyen el cauce del estero, la fiscalización del predio por la Superintendencia del Medio Ambiente y Sernageomin, y el inicio de un procedimiento sancionatorio por elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

A folio 17 informa el abogado Alfredo Chaparro Uribe en representación del recurrido Luis Eduardo Torrejón Cortés.

Alega, como primera cuestión, la extemporaneidad del recurso, fundando que, conforme al artículo 20 de la Constitución y al Auto Acordado sobre la materia, la acción debía interponerse dentro de treinta días desde la ejecución del acto o su conocimiento cierto, sin embargo, los antecedentes acompañados por la actora —Informe Técnico N° 8 de 12 de septiembre de 2023, Inspección CONAF de 30 de octubre de 2023, e inspección DIMAO de 25 de agosto de 2023— dan cuenta de hechos acaecidos con anterioridad al plazo referido, agregando que no existe documento reciente que acredite la



continuidad actual de las intervenciones, sin perjuicio de fotografías que se atribuyen a marzo de 2025, cuya data dice no constar.

En segundo término, alega que el recurso de protección no es la vía idónea para discutir materias de índole ambiental que requieren lato conocimiento, probanza y determinación de responsabilidades, existiendo mecanismos específicos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, tribunales ambientales, sedes penales o civiles para reparación o sanción. Agrega que la acción de protección sólo ampara derechos indubitados, citando jurisprudencia que invoca de la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta (Rol 11.165-2021), de la Excma. Corte Suprema (Rol 92.394-2021) y de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 1.255-2021).

En cuanto al fondo, niega los hechos atribuidos, señalando que en lo tocante a la extracción de áridos, no la ha realizado en los últimos cinco años en la ribera del Estero de Cartagena; que cualquier extracción anterior se habría efectuado fuera del cauce y en áreas de su propiedad; y que la actividad actual corresponde al acopio y reciclaje de material granular, adocretos, arena, restos de bloques de hormigón y escombros, traídos desde otros sitios para su selección y trituración, acopiados alejados del cauce del estero.

Explica que el actor se encuentra en proceso de regularización ante la Municipalidad de Cartagena, lo que —sostiene— daría cuenta de su intención de cumplimiento normativo.

Respecto de la intervención del cauce, manifiesta que el Estero de Cartagena fluye de manera natural, sin modificación significativa atribuible a su parte; que no existen bloqueos imputables a su mandante y que cualquier obstáculo al flujo obedecería a acciones municipales en la desembocadura; y que no hay riesgo actual de inundaciones derivado de su actividad.

En cuanto al impacto ecosistémico sobre el Humedal Urbano de Cartagena, sostiene que no ha intervenido el estero ni el humedal en los últimos años y que no existe evidencia concreta de afectación a flora, fauna o comunidades locales derivada de su giro empresarial.

A folio 19, se trajeron los autos en relación.

A folio 44 se ordenó, como trámite previo e indispensable para entrar al conocimiento de esta causa, oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Corporación Nacional Forestal, a fin de que informen al tenor del recurso, suspendiéndose, entretanto, el decreto autos en relación.

A folio 53 informa la Superintendencia del Medio Ambiente. Expone que, conforme a la Ley N°20.417 que fija su ley orgánica, la Superintendencia tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, medidas de los Planes de Prevención y Descontaminación, y de los instrumentos de carácter ambiental establecidos por ley, siendo la autoridad competente para imponer las sanciones que procedan.



Señala que el 22 de julio de 2022 dicha entidad recibió una denuncia por “*sobreexplotación del recurso árido y extracción del recurso hídrico*” en Camino Viejo a Lo Abarca, comuna de Cartagena, individualizada bajo el expediente ID 321-V-2022, interpuesta por la Ilustre Municipalidad de Cartagena.

Indica que, en mérito de dicha denuncia, el 14 de enero de 2025 personal fiscalizador efectuó actividad de inspección ambiental en la unidad denominada “Áridos Santa Amelia”, cuyo titular es Luis Eduardo Torrejón Cortés E.I.R.L., la que comprendió inspección ocular, registro fotográfico, levantamiento de coordenadas y entrevistas en terreno.

Sostiene que, se constató en el sector identificado como “Estero Cartagena – Parcela La Verbena Cartagena” la presencia de un camión aljibe extrayendo agua del estero mediante bomba y manguera flexible instalada en estructura artesanal, permaneciendo en el lugar por aproximadamente treinta minutos. Asimismo, se observó acumulación de escombros y material pétreo en el borde poniente del estero y, a unos doscientos metros, una cantera y maquinaria asociada, a la que no fue posible acceder por encontrarse cerrada. Durante el recorrido, una persona identificada como propietaria del predio y representante del titular, don Luis Eduardo Torrejón Cortés, indicó que el acceso a la cantera y planta de áridos estaba restringido por razones de seguridad y gestión interna.

Posteriormente, en el sector denominado “Nueva Cantera”, se verificó la operación de maquinaria pesada dedicada a la explotación de material pétreo, extrayéndose áridos desde la cara norte del cerro, encontrándose en el lugar seis camiones tolva de una empresa contratista encargada del transporte. Según lo informado por el titular, las faenas comenzaron en 2024 y el área actual de explotación comprende aproximadamente 0,8 hectáreas.

Informa además que se requirió al titular remitir, en un plazo de quince días hábiles, antecedentes tales como informe topográfico, registro de material extraído, autorización de aprovechamiento de aguas, patente municipal, acreditación de propiedad y contrato con la empresa transportista; sin embargo, a la fecha no se han recepcionado los antecedentes solicitados. Añade que el titular se negó a firmar el acta de inspección y se retiró del lugar sin recibir el documento.

Hace presente que las actividades de fiscalización se encuentran en curso, y que los antecedentes recabados serán sistematizados en un Informe de Fiscalización Ambiental, a fin de determinar la existencia de eventuales incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

A folio 63 informa la Corporación Nacional Forestal, Dirección Regional de Valparaíso. Expone que, el 9 de septiembre de 2025, personal fiscalizador de la institución concurrió a los predios roles 1099-15 y 1099-65, ambos de propiedad de don Luis Eduardo Torrejón Cortés, ubicados en la comuna de Cartagena, con el objeto de verificar eventuales infracciones a la legislación forestal vigente.



Señala que el acceso a los terrenos se encontraba abierto y que el propio titular autorizó el ingreso del personal fiscalizador, acompañando a la inspección durante parte del recorrido.

Advierte que, en el lugar, se constataron claras evidencias de corta de formación xerofítica de alto valor ecológico, integrada por la especie *Trichocereus chiloensis* (Quisco), clasificada en categoría de conservación “Casi Amenazada”. Dicha afectación —agrega— se produjo a consecuencia de movimientos de tierra para la extracción de áridos, abarcando una superficie total de 1,55 hectáreas, de las cuales 1,04 hectáreas corresponden al predio rol 1099-65 y 0,51 hectáreas al rol 1099-15, ambas ejecutadas sin plan de trabajo aprobado por CONAF, infringiendo el artículo 60 de la Ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Asimismo, comunica que en el predio rol 1099-15 se verificó corta de bosque nativo de preservación, correspondiente a 0,1 hectárea, que constituye hábitat de un ejemplar de *Citronella mucronata* (Naranjillo), especie en categoría de conservación “Vulnerable”. Precisa que también resultó afectado bosque de conservación y protección, atendida la pendiente del terreno, y que la intervención se realizó sin plan de manejo aprobado, vulnerando los artículos 5° y 19° de la Ley N°20.283, así como el artículo 3° del Decreto Supremo N°82/2010, que prohíbe afectaciones a bosques situados a menos de doscientos metros de cursos o cuerpos de agua.

En virtud de lo anterior, dicha Corporación identificó como presunto infractor de la legislación forestal al señor Luis Eduardo Torrejón Cortés, domiciliado en Camino Lo Abarca s/n, comuna de Cartagena, por corta no autorizada de formación xerofítica, de bosque nativo de preservación y de bosque nativo de conservación y protección.

Hace presente que, conforme al artículo 46 de la Ley N°20.283, se cursó el Acta de Infracción N°24950 y se citó al presunto infractor a comparecer ante el Juzgado de Policía Local de Cartagena para el 15 de octubre de 2025, encontrándose las denuncias en preparación en la Unidad Jurídica Regional.

A folio 70, se ordenó regir el decreto autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- En cuanto a la alegación de extemporaneidad de la recurrida:

Primero: Que, en lo que respecta a la alegación de extemporaneidad formulada por la recurrida, esta será desestimada, desde que lo impugnado, en caso de ser efectivo, corresponde a una conducta de carácter permanente, cuyos efectos se proyectan en el tiempo, de modo que el plazo previsto en el Auto Acordado no puede computarse estrictamente desde un hecho inicial determinado.

II.- En cuanto a la alegación improcedencia:

Segundo: Que, en cuanto a la alegación de improcedencia del recurso, cabe señalar que, si bien las materias ambientales cuentan con



mecanismos y órganos especializados de fiscalización y sanción —como la Superintendencia del Medio Ambiente y los tribunales ambientales—, en la especie se han denunciado actos que, en concepto de la parte recurrente, afectarían derechos constitucionales expresamente amparados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en particular el derecho a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por ello, sin que ello implique anticipar pronunciamiento sobre el fondo ni desconocer la existencia de vías administrativas o judiciales específicas, corresponde desestimar la alegación de improcedencia y entrar al análisis de la materia planteada.

III.- En cuanto al fondo:

Tercero: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede a quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en dicho precepto, la acción cautelar de protección, con el objeto de que el órgano jurisdiccional adopte de inmediato las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se desprende que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal —esto es, contrario a derecho— o arbitrario, esto es, producto del mero capricho o carente de razonabilidad.

Cuarto: Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección por la Ilustre Municipalidad de Cartagena, a favor de doña Mónica Beatriz Villarroel Arellano, doña Camila Paz Peredo García, doña Magdalena Alexandra Torrente Navarrete y don José Calabrano Guerrero, en contra de don Luis Eduardo Torrejón Cortés, por las actividades que éste desarrollaría en el sector del Estero Cartagena, consistentes —según se indica— en la extracción, acopio y relleno de áridos en la ribera del estero, así como la intervención, modificación y obstrucción del cauce para la formación de un estanco artificial, todo ello sin contar con las autorizaciones ambientales y sectoriales correspondientes, lo que a juicio de la recurrente vulneraría los derechos consagrados en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene la actora que tales acciones han generado afectaciones al medio ambiente, modificando la morfología del cauce y el equilibrio hídrico del Humedal urbano de Cartagena, declarado como tal por Resolución Exenta N°798 de 2021 del Ministerio del Medio Ambiente y que la amenaza se mantiene en el tiempo por la continuidad de las faenas.

Quinto: Que, el recurrido niega haber efectuado extracción de áridos en los últimos cinco años, señalando que las actividades que desarrolla corresponden únicamente al acopio y reciclaje de materiales



de construcción traídos desde otros lugares, ubicados fuera del cauce del estero, encontrándose en trámite su regularización municipal.

Sexto: Que, la Superintendencia del Medio Ambiente informó haber efectuado fiscalización en enero de 2025 en la unidad “Áridos Santa Amelia”, constatando extracción de agua del estero, acumulación de escombros y material pétreo y operación de maquinaria pesada para explotación de áridos, hallazgos que se encuentran bajo investigación. En tanto, la Corporación Nacional Forestal informó que en septiembre de 2025 se verificó corta no autorizada de formación xerofítica y de bosque nativo de preservación y protección en los predios de propiedad del recurrido, cursándose la Acta de Infracción N°24950 y citándose al Juzgado de Policía Local de Cartagena, antecedentes que dan cuenta de afectaciones efectivas a la cobertura vegetal y suelos del sector.

Séptimo: Que, atendido lo anterior y considerando que las denuncias efectuadas por la Municipalidad ante los órganos competentes han dado origen a procedimientos administrativos y fiscalizaciones actualmente en curso ante la Superintendencia del Medio Ambiente y la Corporación Nacional Forestal —incluso con la instrucción de sumarios y citación del presunto infractor ante el Juzgado de Policía Local de Cartagena—, corresponde que las eventuales responsabilidades o infracciones sean determinadas en dichas sedes, que cuentan con el marco normativo y técnico idóneo para su conocimiento y resolución.

En consecuencia, al encontrarse los hechos denunciados bajo el amparo de procedimientos legales en desarrollo y, en consecuencia, no existiendo actualmente un derecho indubitado que amparar por esta vía, deberá ser rechazado el presente arbitrio, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que correspondan conforme a derecho.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por la Ilustre Municipalidad de Cartagena, en favor de doña Mónica Beatriz Villarroel Arellano, doña Camila Paz Peredo García, doña Magdalena Alexandra Torrente Navarrete y don José Calabrano Guerrero, en contra de don Luis Eduardo Torrejón Cortés.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N°Protección-1571-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCQBEXZSLU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCQBEXZSLU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Pablo Droppelmann C., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaíso, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Valparaíso, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XJCQBEXZSLU